

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacio-
nal, calle del Cid núm. 4, segundo.
En provincias, en todas las Administraciones principa-
les de Cortes.
Las suscripciones y entregas para la Gaceta se reciben
en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid,
núm. 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las
cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid..... Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS Por tres meses..... 20
CANTABRIA..... Por tres meses..... 30
BARRANCO..... Por tres meses..... 48
El pago de las suscripciones sera adelantado, no admiti-
endo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Se-
ñora Princesa de Asturias continúan en esta Corte
sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas
continúan en Sevilla sin novedad en su importante
salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo
nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra
civil.

Table with 2 columns: Donor name and amount in Pesetas and Céntimos. Includes entries like 'Los Sres. Jefes y Oficiales del batallon cazadores de Figueras...' and 'El Sr. Juez de primera instancia, Promotor fiscal...'.

Table with 2 columns: Description and amount in Pesetas and Céntimos. Includes 'tropa de la Comandancia de la Guardia civil de Pontevedra' and 'Suma'.

Madrid 15 de Noviembre de 1876.—El Presidente, P. A.,
Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vista la instancia elevada por D. José Blasco, D. Joa-
quin Ladrón de Guevara, D. Antonio G. Alvarez, D. En-
rique Pinto, D. José Minuesa, D. Pedro Somonte, D. Ber-
nardo Flores, D. Isidro Tabliega, D. Eusebio Valero, Don
Rafael Ballester, D. Ildefonso Torres, D. Ramon Martin,
D. José L. Puch, D. Federico Budjiejvich Muñoz, D. José
Lopez Garcia, D. Manuel Pavon y D. José Menendez, ope-
rarios del establecimiento tipográfico de Rojas hermanos,
donde se imprime el periódico titulado La Iberia, en que
solicitan se indulte á dicho periódico de la pena de 30 dias
de suspension que le fué impuesta por el Tribunal de Im-
prenta de esta Corte, por contravencion á lo prevenido en
el art. 1.º, núm. 10, de mi Real decreto de 31 de Diciem-
bre de 1875, en un artículo que comienza: «Tragedia sin
título,» y concluye «de primera calidad,» publicado en el
número 6431 del expresado diario, correspondiente al
dia 24 de Octubre de este año:

Considerando que los abusos en el ejercicio de la liber-
tad de imprenta son de naturaleza análoga á la de los de-
litos penados por el Código penal en los capitulos 1.º y 2.º
del tít. 2.º, y en los 1.º, 2.º y 3.º del tít. 3.º del mismo li-
bro, á los cuales se refiere el art. 29 de la ley provisional
para el ejercicio de la gracia de indulto;

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de
acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á dicho periódico La Iberia de la
pena de 30 dias de suspension que le fué impuesta en la
sentencia de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocien-
tos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Visto el expediente instruido con motivo de la instan-
cia elevada por Francisco Casado Calderon pidiendo in-
dulto de la pena de 24 meses de prision correccional y
accessorias que la Audiencia de Cáceres le impuso en cau-
sa por el delito de denuncia falsa:

Considerando que la parte ofendida ha perdonado al
delincuente, el cual observó buena conducta ántes de de-
linquir, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la Ley provisional
que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion el informe de la Sala sen-
tenciadora, en que se propone la remision total de la pena,
y de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado
y con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en conceder á Francisco Casado Calderon indul-
to de la mitad de la pena de 24 meses de prision correc-

cional que le fué impuesta en la causa de que queda hecho
mérito.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocien-
tos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

RECTIFICACION.

Por un error de copia se ha cometido una equivocacion en
el proyecto de ley de organizacion de las carreras judicial y
fiscal, inserto en la Gaceta de ayer.

En el art. 4.º, donde dice:

«1.º El Presidente de Sala del Tribunal Supremo.»

Deba decir:

«1.º El Presidente del Tribunal Supremo.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en autorizar al de la Gobernacion para presen-
tar á las Cortes un proyecto de ley restableciendo la elec-
toral de Diputados á Cortes de 18 de Julio de 1865, y creando
una Comision que estudie y proponga otra ley definitiva
sobre dicha materia.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocien-
tos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

A LAS CORTES.

La cuestion electoral es sin duda un problema político
que no ha llegado todavía á resolverse.

Hasta aquí todas las reformas solian reducirse al au-
mento ó disminucion del número de electores, negando
por el camino de las concesiones hasta el sufragio univer-
sal directo é igualitario, fórmula revolucionaria que pone
la propiedad y la inteligencia á merced de muchedumbres
apasionadas é ignorantes.

La cuestion está planteada mucho más profundamente
ahora. El sistema de las mayorías que rige para la eleccion
casi en todas partes encuentra numerosos contradictores,
y desde mediados de este siglo muy especialmente son
grandes los esfuerzos que la ciencia, difundida por asocia-
ciones de eminentes escritores y por ilustres estadistas,
consagra á establecer el sistema proporcional del sufragio
en las elecciones populares.

Diferentes ensayos vienen haciéndose, no sólo en Eu-
ropa y en América, sino hasta en las regiones apartadas de
la Oceanía. Dinamarca ha sido la primera que ha inicia-
do la reforma, conignándola despues de una práctica de
algunos años en la ley fundamental de 1833. Inglaterra
empezó tambien el año 1867 á introducir importantes al-
teraciones en su ley electoral, y recientemente ha aplicado
nuevos procedimientos á la eleccion de sus Consejos de Es-
cuela. Los Estados-Unidos de América, en Nueva-York, en
Pensilvania, en Illinois y en otros varios puntos, estudian
prácticamente las ventajas y los inconvenientes de distin-
tos métodos electorales. Las colonias inglesas de la Aus-
tralia proyectan la manera de dar legitima representacion
á las minorías en sus Parlamentos; Grecia nombra Comi-
siones científicas con idéntico objeto, y la Suiza, ponién-
dolo á la cabeza del moderno movimiento político, tiene
en la Asociacion reformista de Ginebra un centro activo
de incesante propaganda.

Los sistemas de la simple pluralidad del voto limitado,
del voto acumulativo y de la representacion personal, uni-
nominal y proporcional por clases ó grupos sociales, divi-
den las opiniones de los autores; y probable es que ántes

de llegar al acuerdo, fijándose en un solo principio que constituya nueva conquista en las doctrinas del derecho político, pasen aun muchos años; pero lo que resulta desde luego fuera de toda duda es que el sufragio universal igualitario y directo no resiste la crítica razonada de la ciencia político-jurídica.

Más de todas suertes España, que por efecto de los sucesos ocurridos necesita completar su organización política, y carece, entre otras cosas, de una ley electoral en armonía con sus fundamentales instituciones, cuando trata de adquirirla no puede permanecer indiferente y sorda á la agitación científica que en todas partes observa; debe estudiarla con relación á sus íntimas necesidades, pero sin precipitar su juicio y sin comprometer sus más caros intereses, adoptando con escasa reflexión procedimientos ó métodos electorales que podrían ser nuevos, pero que tal vez no fueran convenientes para nuestra sociedad política.

El Gobierno de S. M. en esta materia, como en otras muchas, caminará con prudencia, no se niega á aceptar toda clase de saludables reformas; pero entiende que deben meditarlas con perfecta calma, y que han de admitirse con maduro exámen para que no luchen violentamente con nuestro carácter nacional y con nuestras costumbres. A ese estudio cree que pueden asociarse hombres importantes de todos los partidos que viven dentro de la legalidad común para que la obra que resulte lleve el sello de la imparcialidad, que es la primera de las condiciones que exige una reforma política.

Pero mientras el proyecto se estudia y se formula ante las Cortes del Reino, que han de autorizarle en definitiva con su voto, no es posible que nuestro organismo político quede defectuoso, y que teniendo ya una ley electoral para la Cámara alta carezcamos de otra, siquiera sea provisional y transitoria, para la Cámara de Diputados. Lo probable es que no se necesite durante el tiempo que se tarde en estudiar y presentar la reforma; pero aunque así sea, no pueden negarse á la R<sup>g</sup>ia prerrogativa los medios legales de ejercerla, y la prevision más vulgar aconseja anticiparse á sucesos que, no por remotos ó eventuales, dejan de ser posibles.

Con este objeto propone el Gobierno de S. M. á las Cortes el restablecimiento de la ley electoral de 18 de Julio de 1865, aunque con carácter provisional. El Gobierno no puede pensar ya ni por un solo momento en la aplicación de la ley de 1870, fundada en el sufragio universal; la aceptó para la elección de las actuales Cortes por la imperiosa alternativa en que las circunstancias le colocaban de aplicar lo que encontró vigente, ó de legislar sin el concurso de las Cortes sobre materia tan grave. Pero reunidos los Cuerpos Colegisladores, y funcionando normalmente el poder legislativo, no ha de proponer el Gobierno que siga rigiendo un sistema electoral opuesto á sus más arraigadas opiniones, que pugna abiertamente con nuestra organización política, y que insostenible en la region serena de la ciencia, es turbulento, injusto y peligroso en la práctica. Por eso propone á las Cortes la ley de 1865: tiene seguramente sus defectos; pero en cambio representa la mayor suma posible de autoridad y de voluntades, porque nadie ignora que fué una transacción ofrecida por el partido de la union liberal al antiguo partido progresista, y que la votó también el partido moderado, que contaba numerosa representación en aquellas Cortes.

Si pues esa ley ofrece la inapreciable ventaja de haber nacido al amparo de nuestros grandes partidos políticos, al par que la de haberse ensayado sin grandes inconvenientes, á ella debe acudir el Gobierno con preferencia para satisfacer la momentánea necesidad presente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro responsable que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 14 de Noviembre de 1876.—El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se restablece, con carácter de provisional, la ley electoral para Diputados á Cortes de 18 de Julio de 1865, que regirá para las elecciones generales que se verifiquen hasta la formación y promulgación de una nueva ley.

Art. 2.º. Al tiempo mismo que la citada ley de 1865 se promulgue, nombrará el Gobierno una Comisión compuesta de cinco de los actuales Senadores, cinco de los actuales Diputados, dos Consejeros de Estado y tres Jefes superiores de Administración, á fin de que estudie y prepare en el más breve plazo posible el proyecto definitivo de ley electoral de Diputados que ha de someterse á las Cortes.

Art. 3.º El proyecto de la Comisión ha de comprender, no tan sólo el sistema electoral completo para la Diputación á Cortes, sino también la sanción penal para los delitos electorales, y el método de exámen y aprobación de las actas.

Art. 4.º El Gobierno se reserva el derecho de hacer ó no suyo el proyecto de la Comisión; pero necesariamente habrá de dar cuenta de él á las Cortes.

Art. 5.º La Comisión que se nombre con arreglo al artículo 2.º anterior funcionará hasta que termine su cometido, á no ser que no lo dé por terminado dentro del plazo de un año, á contar desde la publicación de esta ley, en cuyo caso se considerará desde luego disuelta.

Madrid 14 de Noviembre de 1876.—El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Por Real orden de fecha 10 del actual S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido ascender por elección y nombrar respectivamente Interventor de la Aduana de Cádiz, Vista primero de la misma, Administrador de la de Palma, Vista quinto de la de Barcelona, Interventor de la de Palma, Interventor de la de Huelva, Vista quinto de la de Cádiz, Vista primero de la de Huelva, Administrador de la de Canfranc, Administrador de la de Algeciras, Administrador de la de Aguilas, Administrador de la de Fregeneda, Oficial Vista de la Administración económica de Lérida, Administrador de la Aduana de Hecho, Administrador de la de Torla y Administrador de la de Fuenterrabía á Don Liberato Vereá y Aguiar, D. José de Murga, D. Ignacio Gonzalez de la Huebra, D. Clemente Sierra, D. Fernando de Anton, D. Elisardo del Alamo, D. Faustino Pascual, D. Guillermo Videgain, D. Miguel Cardona, D. Victoriano Bernal, D. Antonio Pancorbo, D. Antonio Hernandez Lucas, D. Eduardo Carbajo, D. Fernando Salvadores, D. Antonio Palomares y D. Luis Morales.

*Extracto de los servicios prestados por los individuos que se expresan anteriormente, que se publica en virtud de lo dispuesto en el art. 14 del reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas.*

D. Liberato Vereá Aguiar empezó su carrera en Hacienda, desempeñando la plaza de Escribiente de la Intendencia de Santander por nombramiento del Intendente, fecha 1.º de Marzo de 1841, hasta el 16 de Julio de 1843, que fué nombrado Escribiente primero de la Contaduría de Rentas de la misma capital con el sueldo de 3.500 rs. anuales, pasando con el mismo haber y categoría en 1.º de Agosto de 1845 á la Administración de Contribuciones directas del citado Santander.

En 24 de Enero del siguiente año de 1846 se posesionó del destino de Oficial cuarto de la Aduana de Cartagena con el sueldo de 4.000 rs., ascendiendo á Oficial tercero con 5.000 reales de sueldo en la referida subalterna en 1.º de Enero de 1850, cesando en este destino el 15 de Febrero de 1851 por supresión del empleo.

El 15 de Marzo del propio año volvió al servicio de Oficial segundo de la Aduana de Cartagena con 6.000 rs. de sueldo.

En 12 de Mayo del mismo año se posesionó del destino de Oficial tercero de la Aduana de Málaga, dotado con 8.000 rs. anuales, y en 19 de Setiembre del indicado 1851 pasó de Oficial primero con los mismos 8.000 rs. á la de Cartagena, hasta el 6 de Abril de 1857, que por Real orden fué nombrado Oficial tercero de la Aduana de Barcelona con 10.000 reales de sueldo, cuya plaza disfrutó con un interregno de seis meses, que desempeñó la de Oficial cuarto, en comisión, hasta su ascenso á 12.000 rs. de Oficial primero de la Aduana de San Sebastián por Real orden de 21 de Diciembre de 1859.

En virtud de Real orden de 7 de Mayo de 1859 obtuvo el certificado de aptitud para desempeñar destinos periciales que previene el Real decreto fecha 14 de Junio de 1850, y en 19 de Julio de 1863 fué nombrado Vista tercero de la Aduana de San Sebastián con 12.000 rs. de sueldo; ascendió al inmediato en la misma dependencia en 17 de Octubre de 1864 con el cargo de Vista segundo hasta el 26 de Octubre 1866 que se le nombró Administrador de la Aduana de Cartagena con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, hasta el 16 de Abril de 1871 que fué nombrado Vista primero de la de Sevilla con la misma categoría.

En 30 de Mayo siguiente fué nombrado Vista primero de la de Barcelona.

En 1.º de Octubre de 1872 ascendió á Jefe de Negociado de segunda clase, destinado de Administrador de la Aduana de Alicante hasta el 9 de Junio de 1875 que fué trasladado con igual sueldo de Interventor de la de Irún, cuyo destino actualmente disfruta. Mereció buenas calificaciones de sus Jefes, y cuenta en la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase cinco años, cuatro meses y 16 días de antigüedad, y un total de servicios de 35 años, siete meses y un día.

D. José de Murga y Gomez empezó su carrera en Hacienda como Interventor de la Aduana de Verin por nombramiento de la Dirección general de Aduanas y Aranceles, fecha 6 de Octubre de 1857, con el sueldo de 4.000 rs. anuales.

En 7 de Octubre del año siguiente tomó posesión del destino de Fiel de los Derechos de consumos de Castellón, dotado con 5.000 rs., desempeñando en esta y la anterior categoría los cargos de Auxiliar de libros de consumos de Madrid, Oficial de los expresados libros y Auxiliar de Vistas de la Aduana de Barcelona hasta el 1.º de Marzo de 1864, que se posesionó del destino de Oficial de cuarta clase de la Dirección general de Aduanas con 8.000 rs. anuales.

En 10 de Noviembre del propio año ascendió á 10.000 reales, desempeñando los destinos de Vista quinto segundo de la Aduana de Madrid, Oficial de tercera clase de la Dirección de Aduanas y de la de Impuestos indirectos hasta el 7 de Noviembre de 1865, que se le nombró Oficial de cuarta clase de esta dependencia con 8.000 rs. anuales.

En 1.º de Abril de 1866 volvió á disfrutar del sueldo de 10.000 rs. como Oficial de tercera clase de la Junta informativa para la reforma de la legislación de Cuba y Puerto-Rico, y Oficial de tercera clase de la Dirección de Impuestos indirectos hasta el 20 de Julio de 1867, que ascendió á 12.000 rs., desempeñando con este sueldo los destinos de Vista cuarto de la Aduana de Madrid, Oficial de segunda clase de la Dirección de Impuestos indirectos y Oficial de segunda clase de la Dirección de Rentas por reglamento aprobado por el Regente del Reino.

En 20 de Diciembre de 1869 Vista primero de la Aduana de Alicante con 14.000 rs. de sueldo, desempeñando con igual haber la plaza de Oficial de primera clase de la Dirección de Rentas hasta 16 de Marzo de 1871, que continuó en igual destino en la Dirección de Aduanas por reglamento aprobado segun Real orden de la misma fecha.

En 14 de Abril de 1873 se le promueve á Jefe de Negociado de tercera clase en la propia Dirección, cuyo destino sirve en la actualidad. Obtuvo siempre las mejores calificaciones de sus Jefes; desempeñó varias comisiones y servicios especiales en la renta, y cuenta tres años, seis meses y 15 días en la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, y 19 años y cinco días de total de servicios.

D. Ignacio Gonzalez de la Huebra empezó á servir de Alférez de Milicias en 12 de Noviembre de 1835.

En 6 de Mayo de 1836 fué ascendido á Teniente, y luego ingresó en la carrera de Hacienda, siendo nombrado por Real orden de 7 de Junio de 1844 Comisionado en la provincia de Salamanca con el haber anual de 5.000 rs., Agente de la Administración de Contribuciones en la propia provincia por orden de la Dirección de 2 de Julio de 1851 con el sueldo de 6.000 rs.

Por Real orden de 30 de Agosto de 1854 fué nombrado Contador de la Aduana de la Fregeneda con el propio haber, desempeñando despues el mismo empleo en comisión con el haber de 5.000 rs.

En 22 de Mayo de 1862 se le nombró Interventor de la misma Aduana.

Por Real orden de 11 de Agosto de 1863 fué nombrado Vista único de la Aduana de Mahon con 8.000 rs. anuales.

Por Real orden de 23 de Noviembre de 1863 se le confirió el cargo de Vista segundo de la de Tarragona con el propio haber, y por Real orden de 24 de Junio de 1864 se le nombró Interventor de la de Vinaroz con el mismo haber.

Por Real orden de 11 de Noviembre de 1864 se le nombró Vista cuarto segundo de la Aduana de Málaga con el haber de 10.000 rs. anuales.

Por Real orden de 17 de Julio de 1867 fué nombrado Vista segundo del Depósito comercial de Barcelona, y por Real orden de 16 de Abril de 1871 Vista octavo de la misma Aduana, dotados ámbos destinos con el haber anual de 12.000 reales.

Por orden del Gobierno de la República de 14 de Abril de 1873 se le nombró Interventor de la Aduana de La Junquera con 3.500 pesetas, siendo trasladado con igual haber por orden del Gobierno de la República de 12 de Julio del propio año, Vista quinto de la de Barcelona, que desempeñaba al ser ascendido. Ha merecido buenas calificaciones de sus Jefes; no ha sufrido corrección alguna, y cuenta tres años, seis meses y cinco días de antigüedad en la clase de 3.500 pesetas, y 31 años, nueve meses y 17 días de total de servicios.

D. Clemente Sierra empezó á servir en 1.º de Marzo de 1850 de Administrador de Estancadas de Viana del Bollo, desempeñando despues los empleos siguientes: Administrador del mismo ramo en Rivadavia, Contador de la Aduana de Alcuñia, Contador de la de Estepona, Contador de la del Carril, Administrador de la de Aguilas, Vista segundo de la de Coruña, Administrador de la de Dancharinea, Administrador de la de Badajoz, Vista tercero de la de Santander, Administrador de la de Vigo, Vista segundo de la de Coruña y electo Interventor de la de Gijón al ser ascendido. No ha sufrido corrección alguna; ha merecido buenas calificaciones de sus Jefes, y cuenta seis años y 23 días de antigüedad en la clase de 3.000 pesetas, y 21 años y 24 días de total de servicios.

D. Fernando de Anton empezó la carrera de Hacienda en 10 de Junio de 1844 de Escribiente sexto de la Contaduría de Rentas de Barcelona, y sirvió despues los destinos siguientes: Escribiente quinto de la misma, id. de la Sección de Contabilidad de Barcelona, id. de la Aduana de Barcelona, Oficial único de la de Puigcerdá, Administrador de la de Ribas, Auxiliar segundo, tercero cuarto y quinto de Vistas de la de Barcelona, Vista único de la de Palamós, Interventor de la de Puigcerdá, Administrador de la misma, Administrador de la del Carril, Administrador de la de Palamós, Contador de la de Junquera, Administrador de la de Huelva, Inspector segundo de Aduanas en los ferro-carriles con residencia en Albacete, Administrador de la Aduana de Huelva, Vista cuarto de la de Sevilla, Interventor de la de Badajoz, Administrador de la de Huelva y Vista tercero de la de Sevilla, que desempeñaba al ser ascendido. Ha merecido buenas calificaciones de sus Jefes; no ha sufrido corrección alguna, y tiene publicada una obra. Cuenta tres años, 11 meses y seis días de antigüedad en la clase de 3.000 pesetas, y 32 años, cuatro meses y 21 días de total de servicios.

D. Elisardo del Alamo empezó á servir en 1.º de Mayo de 1862 de Escribiente tercero de la Aduana de esta capital, y continuó sus servicios en los empleos siguientes: Escribiente segundo de la propia Aduana, Escribiente de la clase de cuartos, terceros y primeros de la Direccion general de Aduanas; Oficial Auxiliar de la Direccion general de Aduanas, Escribiente primero de la clase de primeros de la misma, Auxiliar segundo de Vistas de la Aduana de Madrid, Vista único de la Aduana de Mahon, Contador de la misma Aduana, Delegado de la Aduana de Bilbao en el Desierto, Vista tercero de la Aduana de San Sebastian, Vista cuarto de la de Alicante, que desempeñaba al ser ascendido. Ha merecido buenas calificaciones de sus Jefes; no ha sufrido correccion alguna, y cuenta dos años, tres meses y 23 dias de antigüedad en la clase de 2.500 pesetas, y 14 años y seis meses de total de servicios.

D. Faustino Pascual empezó á servir en 1.º de Enero de 1860 de Auxiliar cuarto de Vistas de la Aduana de Cádiz, y despues ha servido los destinos siguientes: Auxiliar tercero de Vistas de la de Alicante, Auxiliar primero de la misma, Oficial de la clase de cuartos de la Direccion general de Impuestos, igual empleo en la de Rentas, igual destino en la de Aduanas, Administrador de la de Motril, Administrador de la de Mahon y Oficial de la clase de terceros de la Direccion de Aduanas, que desempeñaba al ser ascendido. Ha merecido buenas calificaciones de sus Jefes; no ha sufrido correccion alguna; tiene reconocido un servicio especial, y cuenta un año, 11 meses y 13 dias de antigüedad en la clase de 2.500 pesetas, totalizando el tiempo hasta 31 de Octubre último, y ascendido por Real orden de 40 del actual con la cláusula de que no éntre á percibir el aumento de haberes de su nuevo empleo hasta que no cumpla los dos años de antigüedad en la clase de 2.500 pesetas. Tiene un total de servicios de 46 años y 40 meses.

D. Guillermo Videgain empezó á servir en 28 de Noviembre de 1851 de Escribiente único de la Aduana de Palamós, y con posterioridad ha servido los empleos siguientes: Escribiente cuarto de la Direccion general de Aduanas, Escribiente segundo de la propia Direccion, Auxiliar segundo de Vistas de la Aduana de San Sebastian, Auxiliar tercero de la de Irún, Auxiliar primero de la de San Sebastian, Auxiliar primero de la de Irún, Delegado de la Administracion de Bilbao en el Desierto, Interventor de la de Rivadeo y Administrador de la de Pasajes, que desempeñaba al ser ascendido. Ha merecido buenas calificaciones de sus Jefes; no ha sufrido correccion alguna, y cuenta dos años, tres meses y 23 dias de antigüedad en la clase de 2.000 pesetas, y 14 años, 11 meses y tres dias de total de servicios.

D. Miguel Cardona empezó á servir en 1.º de Setiembre de 1865 de Auxiliar de Vistas de la Aduana de Santander, y continuó sus servicios en los empleos siguientes: Auxiliar cuarto de Vistas de la de Cádiz, Auxiliar primero de la misma Aduana, Administrador de la del Puerto de Santa María, Vista de la de Huelva y Administrador de la de Aguilas, que desempeñaba al ser ascendido. Ha merecido buenas calificaciones de sus Jefes; no ha sufrido correccion alguna, y cuenta dos años y nueve meses de antigüedad en la clase de 2.000 pesetas, y 41 años y dos meses de total de servicios.

D. Victoriano Bernal empezó á servir en 30 de Julio de 1861 de Interventor-Vista de Jerez de la Frontera, y con posterioridad ha desempeñado los destinos siguientes: Auxiliar tercero de Vistas de la Aduana de Cádiz, Fiel-Administrador de la del Trocadero, Administrador de la de Bonanza, Oficial-Vista de la Administracion económica de Lérida, Administrador de la Aduana de la Garrucha, é Interventor-Vista de la de Algeciras, que desempeñaba al ser ascendido. Ha merecido buenas calificaciones de sus Jefes; no ha sufrido correccion alguna, y cuenta tres años, ocho meses y 15 dias de antigüedad en la clase de 2.000 pesetas, y 15 años, tres meses y un día de total de servicios.

D. Antonio Pancorbo empezó á servir de Auxiliar de Vistas supernumerario de la Aduana de Málaga en 14 de Marzo de 1868, y ha continuado sus servicios en los empleos que se expresan á continuacion: Auxiliar tercero de Vistas de la Aduana de Málaga, Auxiliar tercero de Vistas de Barcelona, y Administrador de la de Albuñol, que desempeñaba al ser ascendido. Ha merecido buenas calificaciones de sus Jefes; no ha sufrido correccion alguna, y cuenta cinco años, cinco meses y 22 dias de antigüedad en la clase de 1.500 pesetas, y ocho años, siete meses y 17 dias de total de servicios.

D. Antonio Hernandez Lucas empezó á servir en 5 de Setiembre de 1867 de Auxiliar único de Vistas de la Aduana del Carril, continuando sus servicios despues en los destinos siguientes: Auxiliar de Vistas de la Aduana de Gijon, Interventor-Vista de la Aduana de Vinaroz, Auxiliar único de Vistas de la de Mahon, Auxiliar segundo de la de Cartagena, Administrador de la de Badalona, Interventor-Vista de la de Fregeneda, Interventor-Vista de la de Garrucha y Administrador de la de Bonanza, que desempeñaba al ser ascendido. No ha sufrido correccion alguna, y cuenta cuatro años y 40 meses de antigüedad en la clase de 1.500 pesetas, y ocho años, ocho meses y 19 dias de total de servicios.

D. Eduardo Carbajo empezó á servir en 26 de Mayo de 1868 de Auxiliar segundo de Vistas de la Aduana de Bilbao, y posteriormente ha desempeñado los destinos siguientes: Interventor-Vista de la Aduana de Alcañices y Oficial de quinta clase de la Direccion de Aduanas, que desempeñaba al ser ascendido. Ha merecido buenas calificaciones de sus Jefes; no ha sufrido correccion alguna, y cuenta cinco años, cinco meses y 19 dias de antigüedad en la clase de 1.500 pesetas, y ocho años, cinco meses y cinco dias de total de servicios.

D. Fernando Salvadores empezó á servir en 15 de Noviembre de 1863 de Oficial de la Secretaria de la Junta de Evaluacion y reparto de Badojuz, continuando sus servicios con los destinos siguientes: Interventor-Vista de San Feliú de Guixols, Interventor-Vista de la de Lloret del Mar, Auxiliar quinto de Vistas de la de Bilbao y Auxiliar primero de Vistas de la de Santander, que desempeñaba al ser ascendido. No ha sufrido correccion alguna, y cuenta tres años, 11 meses y seis dias de antigüedad en la clase de 1.250 pesetas, é igual tiempo de total de servicios.

D. Antonio Palomares empezó á servir en 30 de Diciembre de 1872 de Auxiliar tercero de la Aduana de Alicante, y despues ha desempeñado los destinos siguientes: Interventor-Vista de la de Mazarron y Auxiliar cuarto de Vistas de la de Cádiz, que desempeñaba al ser ascendido. No ha sufrido correccion alguna, y cuenta tres años, 11 meses y seis dias de antigüedad en la clase de 1.250 pesetas, é igual tiempo de total de servicios.

D. Luis Morales empezó á servir en 4 de Julio de 1873 de Auxiliar cuarto de Vistas de la Aduana de Irún, y ha continuado sus servicios en los empleos siguientes: Interventor-Vista de la de Jávea, Auxiliar de Vistas de la de Almería y Auxiliar sexto de la de Irún, que desempeñaba al ser ascendido. No ha sufrido correccion alguna, y cuenta tres años, cuatro meses y 22 dias de antigüedad en la clase de 1.250 pesetas, é igual tiempo de total de servicios.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Vigo para declarar de utilidad pública el derribo de un arco existente en la calle de la Amargura de dicha ciudad:

Resultando que en 28 de Enero de 1875 D. Blas Arias Fariña, vecino de Vigo, acudió al Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento solicitando permiso para edificar de nuevo una casa propia del interesado, sita en la calle de la Amargura, núm. 7, de aquella ciudad, sujetándose para ello al plano que acompañaba:

Resultando que posteriormente en otra instancia el mismo interesado ofreció al Ayuntamiento ceder gratis un metro ó poco más de terreno para el ensanche de la citada calle si se le otorgaba la autorizacion necesaria, cuya instancia pasó el Alcalde á la Comision de policia urbana, y acordó manifestar al interesado que cuando hubiera demolido la finca se le marcara la línea de fachada á que habria de sujetar la nueva construccion; pero D. Blas Arias opuso que sobre su finca se apoyaba uno de los estribos del arco que pasando por la calle intermedia unia la casa con otra de enfrente, propia de D. Antonio Curti, por lo que ántes de dar principio á la demolicion era indispensable que el Ayuntamiento acordara si habia de subsistir ó no el mencionado arco:

Resultando que oida la Comision de policia, acordó el Ayuntamiento en 15 de Abril de 1875 la desaparicion del arco intermedio de la calle de la Amargura, y mandó instruir expediente de expropiacion forzosa, declarando tambien en acuerdo posterior que era de pública utilidad el ensanche de la calle y el derribo del arco, cuyo acuerdo fué despues limitado á este último extremo:

Resultando que publicados los edictos, al instruirse el expediente de expropiacion D. Antonio Curti presentó oposicion á ellas, y á la vez crecido número de vecinos acudieron al Ayuntamiento pidiendo unos que mantuviera el acuerdo para el derribo del arco, y otros que desistiera del proyecto:

Resultando que terminado el expediente, el Gobernador de Pontevedra dictó providencia confirmando el acuerdo del Ayuntamiento y declarando de utilidad pública el derribo del arco existente en la citada calle de la Amargura:

Resultando que contra esta providencia interpuso la viuda de D. Antonio Curti recurso de alzada ante ese Ministerio, pasando V. E. el expediente á este centro, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del decreto de 25 de Abril de 1870, para la resolucion oportuna:

Considerando que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, evacuando la consulta que se le interpuso, fué de opinion que era improcedente la declaracion de utilidad pública hecha por el Ayuntamiento de Vigo y Gobernador de Pontevedra, y que debian revocarse aquellos acuerdos, correspondiendo á los Tribunales de justicia decidir las cuestiones que en su caso pudieran entablar los particulares dueños de las casas sobre las que estribaba el arco:

Considerando que la Direccion general de Obras públicas, aceptando el parecer de la Junta consultiva, estimó que no debian confirmarse los acuerdos del Gobernador y Ayuntamiento por no ser pertinente la declaracion de utilidad pública en el caso que la motivaba, alegando además no estar bien formado el expediente:

Considerando que la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, llamada á emitir su dictámen, consultó que la

resolucion del caso presente es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870, pues bien se considere como de alineacion de calles y plazas, ó bien se estime como perteneciente al cuidado de la via pública, resulta comprendido en las atribuciones que el art. 67 de dicha ley asigna como de exclusiva competencia de estas corporaciones:

Considerando que los acuerdos que estas adopten sobre la materia son inmediatamente ejecutivos, segun declara el art. 77 de la misma ley, y que, con arreglo á su art. 161, sólo cuando en la adopcion del acuerdo resulten infringidas la ley municipal ú otras especiales cabe alzada ante el superior jerárquico en el órden administrativo:

Considerando que el arco intermedio entre las dos casas de la calle de la Amargura de Vigo constituye una servidumbre de carácter privado en cuanto daba comunicacion á la habitacion que el prédio dominante tenia implantado en la finca ó prédio sirviente, y á la vez producía otra servidumbre en la via pública, respecto de la cual, estando dispuesto por la ley 1.ª, tit. 32 del libro 7.º de la Novísima Recopilacion que se hagan desaparecer á medida que se vayan destruyendo todos los pasadizos y obras fronterizas de las casas; y aceptado entre los principios generales de policia urbana, consignados en las Ordenanzas municipales de los pueblos que las tienen, que se facilite el tránsito por la via pública, alejando todos los obstáculos que directa ó indirectamente lo estorbasen, es indudable que el Ayuntamiento de la ciudad de Vigo pudo acordar por sí y previa indemnizacion el derribo del arco sin necesidad de instruir el expediente de expropiacion forzosa:

Considerando que al particular agraviado por aquel acuerdo concede la ley de 20 de Agosto de 1870 los recursos comprendidos en su capítulo 1.º, tit. 5.º, los cuales es lícito ejercitar en la via y ante la Autoridad correspondiente:

Considerando que no procedia la alzada á la Comision provincial por no fundarse en infraccion legal cometida por el Ayuntamiento:

Considerando que los acuerdos de las corporaciones populares dejan siempre á salvo los derechos reales de posesion y de propiedad, y no empecen el ejercicio de las acciones ante los Tribunales, por lo que resulta viciosa la tramitacion dada al expediente por el Ayuntamiento de Vigo:

Considerando que esta corporacion en 15 de Abril de 1875 declaró necesario demoler el arco, cuyo acuerdo fué tomado en el ejercicio de las facultades legítimas de policia urbana, siendo además precisa consecuencia del permiso solicitado para reedificar una de las casas en que estribaba aquel arco; por lo que, no siendo lícito al Ayuntamiento autorizar su reconstruccion, el acuerdo referido dió término al expediente, y no cabian en este más trámites ulteriores que los recursos de agravio á que se reflejaren los artículos 161 y 164 de la ley municipal, y las diligencias necesarias para la valoracion é indemnizacion del derecho, cuya pérdida se imponia á la propiedad de un particular, estando esta doctrina aceptada en diferentes resoluciones: en su consecuencia, y de acuerdo con los dictámenes de la Direccion general de Obras públicas y de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Vigo declarando la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública del arco existente en la calle de la Amargura de dicha ciudad, resolviendo además que si no resulta debidamente reclamado el acuerdo tomado en 15 de Abril de 1875 por el citado Ayuntamiento, puede procederse al derribo del mencionado arco, previa la debida indemnizacion.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y el de los interesados, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Ministro de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 5 de Octubre próximo pasado lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda presentada por los Letrados D. Gabriel Rodriguez y D. German Gamazo, en nombre de D. Augusto Gonzalez de Linares y D. Laureano Calderon y Arana, con la solicitud de que se revoque la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Abril del año anterior, por la cual fueron separados los demandantes de las cátedras de Ampliacion de Historia natural y Farmacia químico-orgánica que desempeñaban en la Universidad de Santiago.

Apárece de los antecedentes unidos á la demanda que publicado el Real decreto-circular de 26 de Febrero de 1875, los Doctores Calderon y Gonzalez de Linares manifestaron al Rector de la Universidad de Santiago que los Decanos de sus respectivas Facultades les habian dado conocimiento

de aquellas disposiciones, las cuales se negaban á cumplir en todo ó en parte.

Que el Rector de la Universidad de Santiago manifestó á los exponentes por medio de una comunicacion los perjuicios que podría ocasionarles su actitud, y les exigió que se ratificasen en su negativa caso de no variar de opinion.

Ratificáronse los demandantes, y el Rector los suspendió de su cargo, dando cuenta á ese Ministerio, y reuniendo el Consejo universitario para que conociese de su falta.

El pliego de cargos formado contra los demandantes contenia cuatro, que eran negarse á ajustar sus lecciones á los preceptos del Gobierno, á designar el libro de texto y á formar el programa, á impedir que por los alumnos se faltase á cátedra, y á cumplir las órdenes del Rector en cuanto se referian á llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto y circular que se negaban á obedecer.

Los Doctores Calderon y Gonzalez de Linares contestaron los pliegos de cargos, exponiendo que se negaban á obedecer las disposiciones citadas por creerlas contrarias á la Constitucion y á las leyes, é invasoras de las facultades del Profesor, que sólo debia ajustar sus explicaciones á su conciencia, y no podian reconocer en la Administracion competencia científica para señalarles el método, extension y forma de exponer la ciencia que profesaban.

El Consejo universitario, teniendo en cuenta la resistencia de dichos Profesores á reconocer y cumplir las disposiciones superiores y á llenar los deberes que les impone su cargo, acordó proponer al Gobierno la separacion de los referidos Catedráticos por votacion nominal que decidió el voto de calidad del Rector de la Universidad.

Pasado el expediente al Consejo de Instruccion pública, propuso este la confirmacion del acuerdo del Consejo universitario; y conformándose el Ministro con este dictámen, se dictó la Real orden de 12 de Abril del año anterior, que decretó la separacion de los Catedráticos D. Augusto Gonzalez de Linares y D. Laureano Calderon y Arana.

Contra la precitada Real orden han presentado demanda los Letrados D. Gabriel Rodriguez y D. German Gamazo, debidamente apoderados por los Profesores demandantes, solicitando se consultase con S. M. la procedencia de la via contenciosa, y en su dia la revocacion de la Real orden impugnada y la restitution en sus cátedras de los Catedráticos que defienden, fundando su pretension en lo relativo á la procedencia de la via contenciosa, en que son reclamables por este medio las resoluciones administrativas de carácter particular que causan estado y vulneran derechos preexistentes.

El Fiscal de S. M. solicita que se consulte la improcedencia de la presente demanda, porque no siendo de la competencia del Consejo apreciar las razones de fondo que puedan haber dado lugar á la orden reclamada, por ser de la apreciacion discrecional del Ministro, queda sólo el examinar si se han cumplido todos los trámites necesarios para dictar la resolucion reclamada, y bajo este concepto no se impugna ni puede impugnarse dicha resolucion, puesto que se han cumplido todas las formalidades establecidas por la ley para dictarla.

Vistos los antecedentes reseñados:

Visto el art. 170 de la ley de 9 de Setiembre de 1837, que dispone que ningun Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado:

Visto el art. 243 de la misma ley de Instruccion pública, en que se establece que corresponde al Ministerio de Fomento el gobierno superior de la Instruccion pública en todos sus ramos dentro del órden civil:

Considerando que los demandantes, al obtener sus cátedras por oposicion, no adquirieron otros derechos que los que otorgan las leyes y reglamentos:

Considerando que uno de estos derechos es el de no poder ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo formado con su audiencia y consulta del Real Consejo de Instruccion pública, y por alguna de las causas que señala el art. 170 de la ley antes citada:

Considerando que los Catedráticos demandantes, al solicitar la revocacion de la Real orden de 12 de Abril del año anterior porque vulnera sus derechos preexistentes nacidos de disposiciones administrativas anteriores, no fundan su demanda en que se hayan infringido las formas que prescribe la ley para la separacion de los Catedráticos, ni en que esta separacion se apoya en causa que no sea de las que la ley expresa:

Considerando que en el expediente gubernativo se oyó á los interesados y se consultó al Real Consejo de Instruccion pública, y al separarlos de sus cargos se declaró que habian faltado á sus deberes; de modo que se observaron las formas establecidas por la ley para la separacion de los

Profesores, y se señaló como motivo de esta medida una de las causas designadas en la ley:

Y considerando que si bien los Catedráticos tienen derecho á impugnar en juicio contencioso su separacion cuando no se halla motivada en una de las causas que señala la ley, ó se ha faltado á las formas que esta prescribe, no procede el recurso contra la apreciacion moral que motivó la declaracion hecha por el Gobierno, á quien exclusivamente incumbe el estudio de los hechos en que funda su resolucion;

La Sala, de acuerdo con el dictámen del Fiscal de S. M., entiende que no procede la via contenciosa para la presente demanda.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Francisco Quintana Miguez, D. Bruno Quintana, Doña Isabel Miguez, Doña María Rosa Seco, Antonio Miguez, Rosa Miguez y María Palacios, asistidas estas respectivamente por sus maridos José Cordero Palacios, Santiago Maurique Quintana, Máximo Fernandez Ares, Santiago Quintana, Alonso y Blas Quintana Pollan, á quienes representa el Licenciado D. Cipriano Rives, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la orden del Poder Ejecutivo, fecha 26 de Marzo de 1874, que confirmó un acuerdo de la Junta superior de Ventas, que denegó á los demandantes el reconocimiento del dominio útil de ciertas fincas.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 1758 arrendaron los antecesores de los demandantes una finca compuesta de seis quíñones en el término de Val de San Roman, perteneciente al Cabildo catedral de Astorga, y que era conocida con el nombre de Maestrescolia, obligándose á pagar solidariamente 21 cargas de centeno como precio del arrendamiento:

Que este arrendamiento ha seguido llevándose por los primitivos colonos ó por sus sucesores en los mismos términos, si bien con ligeras variaciones en la renta, segun consta de escrituras otorgadas en 1806, 1814, 1818, 1826, 1834, 1841 y 1855; siendo de notar que en la de 1818 se pone por condicion que á Francisco Quintana le habian de dar la misma parte que trae, y los demás seguirian en el cultivo como hasta aqui; que en la de 1834, en que figuran como otorgantes tres hijos del difunto Gregorio Seco, se expresa que cada uno toma en renta lo que antes traia, y en casi todas se expresa que el que no pagase la parte de renta que le correspondiera perderia su quíñon:

Que publicada la ley desamortizadora de 1855, acudieron Francisco Quintana y consortes al Gobernador de la provincia de Leon solicitando que con arreglo á las prescripciones de aquella ley se les concediese el dominio útil y les fuera permitido redimir el directo de la finca que tenian arrendada, puesto que la llevaban desde antes de 1800, y la renta pagada por cada uno de ellos no excedia de 1.100 rs.:

Que el Gobernador desestimó esta solicitud, y los interesados se alzaron para ante la Junta provincial de Ventas, ante la cual se hallaba pendiente el recurso cuando publicada la ley de 27 de Febrero de 1856 acudieron de nuevo al Gobernador solicitando que con arreglo á las disposiciones del art. 2.º de la misma se les concediera la redencion que solicitaban:

Que con el objeto de demostrar la renta que cada uno pagaba, presentaron una relacion, de la que resulta que Francisco Quintana, Roman Miguez, José Quintana, Francisco Quintana mayor, y Antonio Seco, pagan tres cargas y dos fanegas de centeno de renta anual, y Máximo Fernandez y Santiago Quintana una carga y tres fanegas:

Que asimismo se han presentado en el expediente los recibos del Cabildo de Astorga correspondientes á los años 1852 y 1854, las partidas que justifican el entronque de los solicitantes con los primitivos colonos, relaciones de las fincas que componen cada uno de los quíñones, y la declaracion judicial de que solicitan la finca para si y no para terceras personas:

Que el Jefe económico entendió que debia accederse á la solicitud de Francisco Quintana y consortes; y pasado el expediente á la Junta provincial de Ventas, creyó esta necesario que en el caso de haberse vendido las fincas que se reclamaban se oyera al comprador:

Que oido este, expuso que habiendo solicitado la nulidad de la venta por falta de cabida, no se crea en el caso de hacer ninguna observacion:

Que la Junta provincial, en vista de que los solicitantes tenian acreditado su entronque con los primitivos colonos; de que la renta que pagaban era menor de 1.100 rs., y de que el ser el arrendamiento de mancomun no era obstáculo para que se estimara comprendido en las prescripciones de la ley de 27 de Febrero de 1856, segun declaracion del Tribunal Supremo, estimó que debia accederse á esta solicitud:

Que elevado el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, lo devolvió á la Administracion económica para que oyese á la corporacion propietaria de la finca, y emitiesen en su vista nuevo dictámen el Oficial Letrado y la Junta provincial de Ventas:

Que oido el Cabildo catedral de Astorga, expuso que no tenia antecedentes ningunos del asunto; y habiendo insistido en sus anteriores dictámenes el Oficial Letrado y la Junta de Ventas de la provincia de Leon, se elevó de nuevo el expediente á conocimiento de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado:

Que la Direccion propuso que se desestimara la solicitud de Francisco Quintana y consortes, y así lo acordó la Junta superior de Ventas, fundándose en que siendo el arrendamiento mancomunado, no puede señalarse á cada colono una participacion:

Que comunicado este acuerdo á los reclamantes, interpusieron recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda, que confirmó el acuerdo apelado por orden de 26 de Marzo de 1874.

Visto el expediente contencioso, del que aparece:

Que el Procurador D. Manuel Tovar presentó demanda ante el Tribunal Supremo en 20 de Julio de 1874, en nombre de D. Francisco Quintana y consortes, solicitando la revocacion de la precitada orden luego que se declarase ser procedente la via contenciosa:

Que en cumplimiento de las disposiciones del decreto de 20 de Enero del año anterior, pasó esta demanda á conocimiento del Consejo de Estado, ante el cual asumió la representacion de los demandantes el Licenciado D. Cipriano Rivas:

Que declarada procedente la via contenciosa, se amplió la demanda con la solicitud de que se revocase la orden de 26 de Marzo de 1874, y mi Fiscal la contestó solicitando que se absolviese á la Administracion de la demanda confirmando la orden reclamada.

Visto el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, que previene se declaren como censos para los efectos de la misma los arrendamientos anteriores al año 1800 que no excediendo de 1.100 reales anuales en su origen ó el año último, hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en las rentas en épocas posteriores. Y añade, lo mismo se entenderá si la renta excede de 1.100 reales, con tal de que la finca esté dividida entre dos ó más partícipes si cada uno de ellos no paga actualmente más de la referida suma:

Considerando que los demandantes han justificado que la heredad cuyo dominio útil reclaman ha sido llevada en arrendamiento por sus respectivas familias con anterioridad al año de 1800, y que si por dicha finca, compuesta de seis quíñones, pagaban una renta anual mayor de 1.100 reales vellon, cada uno de los colonos satisfacía por la parte que llevaba en arrendamiento una cantidad inferior á dicha suma:

Considerando que si bien la obligacion de pagar la renta de la heredad al Cabildo catedral de Astorga era mancomunada, esta condicion del contrato no es obstáculo para que se declare el derecho que pretenden los demandantes, puesto que han justificado por varias escrituras públicas que cada uno de los contratantes llevaba en arriendo un quíñon de los seis de que constaba la referida heredad;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Victorio Fernandez Lascoiti, Presidente accidental; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. José Garcia Barzanallana, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, D. Pascual Bayarri, D. Agustín de Perales, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas y Don Fernando Vida,

Vengo en dejar sin efecto la orden de 26 de Marzo de 1874, y en declarar que los demandantes tienen derecho al reconocimiento del dominio útil y redencion del directo que solicitan.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 21 de Setiembre de 1876.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre D. Pedro Celestino Tellez, ántes Valdés, y en su nombre como demandante el Licenciado D. Narciso de Olañeta, y la Administracion general, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 11 de Mayo de 1875, por la cual se desestimó la solicitud de aquel interesado, relativa á la obtencion del título ó Real cédula de confirmacion de un oficio de Procurador público de Pinar del Rio, en la Isla de Cuba.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que en 21 de Octubre de 1855 D. Manuel Argüello, acompañando poder especial, presentó en el Ministerio de Ultramar testimonio de otro expediente promovido por Don Blas José de Tellez, cediendo un oficio vendible y renunciado de Procurador de causas de Pinar del Rio al menor D. Pedro Celestino Valdés, nombrando administrador de dicho oficio á D. Federico Cartaya; y suplicó la Real confirmacion del título despachado á favor de este por el Capitan general de la Isla de Cuba en 26 de Noviembre de 1864: Que aprobada la renuncia, tasado el oficio en 800 du-







Utrera.

D. Vicente Blanes Castillo, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á José Benavente Oro, natural y vecino de la ciudad de Sevilla, de estado soltero, de ejercicio impresor, de 55 años de edad, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre lesiones y juegos prohibidos; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera á 3 de Noviembre de 1876.—Vicente Blanes.—Por mandado de S. S., Antonio Carrion.

D. Vicente Blanes Castillo, Juez de primera instancia de este partido &c.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio sobre muerte de Antonio Lopez, vecino que fué de Sevilla, que se allegó en el río Guadaira, término de Alcalá de Guadaíra, en la cual he resuelto la comparecencia de su hija Concepcion Lopez Abada, vecina que se dice ser de dicha ciudad de Sevilla, en calle Malpartida, núm. 7, y de la cual se ignora hoy su paradero. Y con el fin de que lo verifique dentro de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se le cita por la presente; encargando al propio tiempo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias en su busca, y conseguido hacerla comparecer en este dicho Juzgado.

Dado en Utrera á 4 de Noviembre de 1876.—Vicente Blanes.—El actuario, José de Seda.

Juzgados municipales.

Madrid.—Centro.

D. Juan Gallardo y Urra, Juez municipal del distrito del Centro de esta Corte.

Hago saber que para pago á la Administracion económica de esta provincia de la suma de 36.180 pesetas 87 céntimos y las costas que la Compañía de los ferro-carriles del Noroeste de España adeuda á la misma por derechos de timbre en obligaciones emitidas y sellos de recibos, he acordado, con arreglo á las facultades que me están conferidas en el art. 34 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1860, mandar vender en pública subasta los bienes muebles que resultan embargados á la dicha Compañía, los que se encuentran en poder del depositario D. Angel Herraiz, en la calle de la Salud, núm. 43.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

El tipo por la cantidad de 3.434 pesetas 68 céntimos, dos terceras partes de la tasacion del total de los muebles, será en este caso preferido al que sólo ofrezca la adquisicion de objetos determinados.

El remate durará dos horas, y está señalado para el día 20 del corriente, á las dos de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, piso bajo de la territorial de esta Corte.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse.

Madrid 9 de Noviembre de 1876.—Juan Gallardo. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 15 de Noviembre de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Día 14, Día 15. Rows include Renta perpetua al 3 por 100, pequeños á plazo, Idem exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, Cédulas hipotecarias, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaca, Jerez-Frontera, Leon, Lerida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sevilla, Segovia, Soria, Tarragona, T. ruel, Tolosa, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Boisas extranjeras.

PARIS 14 NOVIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Values include 13 3/8, 76 5/8, 95 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48 1/2-00. París, á 8 días vista, 5 1/4 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Noviembre de 1876.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 13 de Noviembre de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include Bilbao, Santander, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 43 á 44 50 pesetas la arroba, y á 4 31 el kilogramo. Idem de cerdo, á 0 57 pesetas la libra, y á 3 07 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 12 50 á 13 pesetas la arroba; á 0 50 la libra, y á 4 08 el kilogramo. Tocino añejo, de 23 50 á 23 pesetas la arroba; de 0 94 á 1 peseta la libra, y de 2 42 á 2 47 el kilogramo. Idem fresco, de 19 50 á 20 pesetas la arroba; á 0 82 la libra, y á 4 76 el kilogramo. Idem en canal, de 49 50 á 50 pesetas la arroba. Lomo, de 4 12 á 4 25 la libra, y de 2 44 á 2 69 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 4 23 á 4 75 la libra, y de 2 71 á 3 80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0 38 á 0 41 y de 0 44 á 0 47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 59 la libra, y de 0 54 á 4 28 el kilogramo.

Judías, de 5 50 á 6 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 37 la libra, y de 0 54 á 0 70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 37 la libra, y de 0 54 á 0 70 el kilogramo. Lentejas, de 5 50 á 6 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 29 la libra, y de 0 54 á 0 63 el kilogramo. Carbon vegetal á 1 75 pesetas la arroba, y á 0 45 el kilogramo. Idem mineral, á 4 25 pesetas la arroba, y á 0 44 el kilogramo. Cok á 1 peseta la arroba, y á 0 09 el kilogramo. Jabon, de 12 50 á 17 pesetas la arroba; de 0 53 á 0 63 la libra, y de 1 14 á 1 46 el kilogramo. Patatas, á 1 28 pesetas la arroba; de 0 03 á 0 14 la libra, y de 0 13 á 0 19 el kilogramo. Aceite, de 4 875 á 20 pesetas la arroba; de 0 63 á 0 72 la libra, y de 1 510 á 1 679 el decalitro. Vino, de 6 50 á 19 pesetas la arroba; de 0 22 á 0 25 el cuartillo, y de 4 53 á 6 93 el decalitro. Petróleo, á 6 28 pesetas el cuartillo, y á 7 82 el decalitro. Trigo, precio medio, 4 90 pesetas la fanega, y 2 53 el hectolitro. Cebada, id. id., 5 90 pesetas la fanega, y 4 07 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 431.—Carneros, 489.—Corderos lechales, 486.—Terneras, 54.—Cabrillos, 476.—Cerdos, 347.—TOTAL, 1.360.

Su peso en libras... 449 246.—Idem en kilogramos... 68.229.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plus, Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Plus, Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve inter-venidos, Fábricas de cerveza, segunda quincena, Fábricas del gas, cok y residuos, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La comision nombrada para erigir un monumento en Reus á la memoria del malogrado pintor señor Fortuny fué anteayer recibida por S. M. el Rey, quien ofreció su más eficaz apoyo para la realizacion del pensamiento. La comision salió altamente satisfecha de la bondad con que fué recibida por el Monarca.

Anuncios.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se saca á pública subasta el suministro de 800 toneladas de carbon de piedra para la Fábrica de gas de este Real Palacio, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Intendencia general, en la que tendrá lugar el remate el día 20 del corriente, y hora de las dos de la tarde. Palacio 2 de Noviembre de 1876.—El Secretario, Fermín Abella. —X

COMO PATRONO DE LA FUNDACION DE UNA DOTE ANUAL de 500 ducados, ó sean 1.875 pesetas, establecida por el Sr. D. Antonio Pardo de Figueroa, Caballero que fué del Hábito de Santiago, á cuya dote tienen opcion sus parientes que tomen estado de casadas ó religiosas, hago saber á las que se encuentren en tal caso ó hayan contraido matrimonio en los años de 1873, 1874, 1875 y 1876, concurrirán en el término de 30 días para los tres primeros años, y tres meses para el último, á contar ámbos términos desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con sus solicitudes debidamente documentadas (acreditando su parentesco con el referido Sr. D. Antonio Pardo) al que suscribe, vecino de la ciudad de Cádiz, el cual, en vista de tales pruebas, y en virtud de las facultades que como tal patrono le conciernen, otorgará las cuatro dotes que á los expresados años corresponden á aquellas cuatro parientes que ostenten un preferente derecho. Cádiz 25 de Octubre de 1876.—El Marqués de San Juan de Carballo. —X-83

SANTOS DEL DIA.

San Rufino y compañeros mártires, y Santos Edmundo y Fidencio, Obispos.

Garantía Heras en la parroquia de San Miguel y San Justo.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 23 de abono.—Turno par.—Rienzi. Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 29 de abono.—Turno impar, segundo de tres.—Cómo empieza y cómo acaba.—Aguilar á caer. Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 46 de abono.—Turno 2.º impar.—Sobre escuas. Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 4.º de abono.—Turno 4.º impar.—La Marcella. Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 54 de abono.—Turno 3.º.—Cambiar de colores.—El ahorro.—Regulit s.—Casi de la libertad.—Baile. Teatro de NoVEDADES.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—La llave de la gaceta.—El gladiador de Ravena.—Como el pez en el agua. Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—Pérdida y hallazgo.—Es una malva.—Una idea feliz.—Las plagas de Egipto. Teatro Estrella.—A las ocho.—El amante espíritu.—Un primo primo.—Red de amores.—Una celebra de cascabe.—Bailes. Teatro de Variedades.—A las ocho.—Sabrina que da el demonio.—Las cosas de mi marido.—Sangre volcánica.—Baile. Teatro de Minerva.—(Flor Baja).—A las ocho.—Federico II, Rey de Prusia.—El casero burlado.—Baile.